Sentencia:	0176
Radicado:	05 266 31 10 002 2021-00006 00
Proceso:	VERBAL No. 047
Demandante:	Andrés Santiago Álvarez Valencia
Demandado:	Alejandra Higuita Giraldo,
Tema:	CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES, POR DIVORCIO, DEL MATRIMONIO RELIGIOSO
Subtema:	

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ENVIGADO
Ocho de septiembre de dos mil veintiuno

Debido a que la cónyuge demandada, señora Alejandra Higuita Giraldo, en la contestación de la demanda, no se opuso a la prosperidad de las pretensiones relacionadas con la declaratoria de la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, por divorcio, que le une con el señor Andrés Santiago Álvarez Valencia, por haber transcurrido efectivamente más de 2 años de la separación de los consortes, de conformidad con el artículo 98 del CGP, se pasa a proferir sentencia anticipada para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes,

I. ANTECEDENTES.

A través de apoderada judicial, el señor Andrés Santiago Álvarez Valencia demanda a su cónyuge Alejandra Higuita Giraldo, con el fin de obtener la CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO que los une, por DIVORCIO, con base en la causal octava del artículo 154 del C.C.; esto es, por haber existido separación de hecho entre ellos por más de dos años.

Informa el demandante que contrajo matrimonio religioso con la demandada el 26 de noviembre de 2016, en la Parroquia San Ignacio de Antioquia del Municipio de Envigado, Antioquia. Dentro del matrimonio se procrearon a LUCIANA y SEBASTIÁN, en la actualidad menores de edad, y desde hace

más de dos años se encuentra separado de su consorte, por lo que depreca se declare judicialmente la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso que le une a la señora Alejandra Higuita Giraldo, con fundamento en la causal 8ª del artículo 154 del C.C., ordenar la inscripción de la decisión que se profiera y se ordene la liquidación de la sociedad conyugal conformada entre ellos.

La demanda, así propuesta, fue admitida mediante providencia del 27 de enero de 2021, en la cual se ordenó darle el trámite reglado para los asuntos verbales contemplados en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso, notificar a la cónyuge demandada, así como al Agente del Ministerio Público por la existencia de dos hijos comunes menores de edad, y reconocer personería a la profesional del derecho que representa al cónyuge demandante.

La cónyuge demandada fue notificada por conducta concluyente el 26 de febrero de 2021, debido a que, por conducto de apoderado judicial, a través de memorial allegado el 24 de los citados mes y año, contestó la demanda, donde afirmó que los hechos narrados son ciertos y se acogió a las pretensiones de la demanda, afirmando que se acoge a al texto integral del acta de conciliación con radicado No. 357-2019 de fecha 07 de noviembre de 2.019 proferida por la Comisaria segunda de familia de Sabaneta; igualmente solicitó que el señor ANDRES SANTIAGO ALVAREZ VALENCIA cumpla el referido acuerdo Conciliatorio.

Por auto del 17 de agosto del 2021 el Despacho anunció que se proferiría sentencia anticipada y por escrito debido a que la demandada no se opuso a la prosperidad de las pretensiones; máxime que no existen pruebas testimoniales por escuchar.

Por lo que será procedente proferir la sentencia en los términos de la demanda impetrada, en razón de tal reconocimiento.

I. CONSIDERACIONES

El presupuesto de legitimación en la causa se acredita con el registro civil de matrimonio celebrado el 26 de noviembre de 2016 en la Parroquia San Ignacio de Antioquia, e inscrito en la Notaría Primera del círculo notarial de Envigado en el folio 06988376, página 9 de la demanda.

Como la declaración que se pretende del Estado viene fundada en una causal remedio o liberatoria: la separación de hecho que ha perdurado por más de dos años, la misma quedó plenamente demostrada con la aceptación de la parte pasiva de los hechos fundamento de las pretensiones incoadas, tendientes a cesar los efectos civiles del matrimonio que les une.

En consecuencia, con fundamento en la voluntad expresada por los consortes, se procederá a decretar la CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES POR DIVORCIO, DEL MATRIMONIO CATOLICO celebrado entre el señor ANDRES SANTIAGO ALVAREZ VALENCIA, identificado con cédula de ciudadanía 8.106.382 y la señora ALEJANDRA HIGUITA GIRALDO, identificada con cédula de ciudadanía 1.152.444.014, con fundamento en la causal prevista en el numeral 8º del artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6º de la citada Ley 25 de 1992.

Como efecto connatural del decreto que se persigue, cada ex cónyuge atenderá su propia subsistencia, al no existir fundamentos para derivar del decreto aquí proferido consecuencias relacionadas con dicha carga, la residencia será separada y donde la consideren conveniente, y ninguno de los dos tendrá injerencia en la vida personal, familiar, laboral y social otro.

Con relación a los hijos comunes menores de edad LUCIANA ALVAREZ HIGUITA y SEBASTIAN ALVAREZ HIGUITA se mantendrá lo dispuesto en el acta de conciliación suscrita por los cónyuges en contención ante la Comisaria de Familia de Sabaneta, Antioquia el 7 de noviembre de 2019, visible en página 13 a 18.

La sentencia no disuelve el vínculo matrimonial tratándose de matrimonio religioso, pues el vínculo canónico continúa vigente, y la constitución y la ley garantizan la libertad de cultos y a ella relega el régimen de los matrimonios

por sus cánones celebrados, pero hace cesar sus efectos civiles y disuelve la sociedad conyugal de no estar disuelta por otros medios, subsistiendo, eso sí, los derechos y deberes de los padres respecto a los hijos (art. 11 Ley 25 de 1992), cuando estos aún son menores de edad.

Se ordenará la inscripción de esta sentencia en el Registro Civil de matrimonio y en el Libro de Varios de la Notaría Primera de Envigado, Antioquia, así como en el registro civil de nacimiento de cada una de las partes, de conformidad con el Decreto 1260 y 2150 de 1970 y 388 del Código General del Proceso, para lo cual se expedirán copias auténticas de la providencia aquí proferida.

No habrá condena por no ameritarse.

III. DECISION

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE ENVIGADO (ANTIOQUIA), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECRETAR la CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES, POR DIVORCIO, DEL MATRIMONIO RELIGIOSO celebrado entre el señor ANDRES SANTIAGO ALVAREZ VALENCIA, identificado con cédula de ciudadanía 8.106.382 y la señora ALEJANDRA HIGUITA GIRALDO, identificada con cédula de ciudadanía 1.152.444.014, en la Parroquia San Ignacio de Antioquia, del Municipio de Envigado, Antioquia, el día 26 de noviembre de 2016, con fundamento en la causal octava (8ª) del artículo 154 del Código Civil. Advirtiendo que el vínculo sacramental continúa vigente.

SEGUNDO: Por ministerio de la Ley, la SOCIEDAD CONYUGAL queda DISUELTA y en estado de LIQUIDACIÓN, la cual procederá por cualquiera de los medios establecidos por la ley para tal efecto.

TERCERO: Cada ex cónyuge atenderá su propia subsistencia, al no existir fundamentos para derivar del decreto aquí proferido consecuencias relacionadas con dicha carga y, por efecto connatural de la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, la residencia será separada, donde la consideren conveniente, y ninguno de los dos tendrá injerencia en la vida personal, familiar, laboral y social del otro.

CUARTO: Con relación a los hijos comunes menores de edad LUCIANA ALVAREZ HIGUITA y SEBASTIAN ALVAREZ HIGUITA se mantendrá lo dispuesto en el acta de conciliación extrajudicial Radicado 357-2019 suscrita por los cónyuges en contención ante la Comisaria de Familia de Sabaneta, Antioquia el 7 de noviembre de 2019.

QUINTO: SE REQUIERE al señor ANDRES SANTIAGO ALVAREZ VALENCIA, identificado con cédula de ciudadanía 8.106.382, para que cumpla a cabalidad la obligación alimentaria convenida en beneficio de LUCIANA ALVAREZ HIGUITA y SEBASTIAN ALVAREZ HIGUITA, ante la Comisaria de Familia de Sabaneta, Antioquia el 7 de noviembre de 2019.

SEXTO: INSCRIBIR esta sentencia en el folio 06988376 del libro de matrimonios de la Notaría Primera de Envigado, Antioquia, y en el Registro de Varios de la misma dependencia, lugar donde se registró el acto, así como en el registro civil de nacimiento de cada uno de los divorciados de conformidad con el Decreto 1260 y 2158 de 1970 y artículo 388 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: No hay condena en costas

OCTAVO: NOTIFICAR la presente providencia al señor Agente del Ministerio Público, para lo de su cargo, por la existencia de dos hijos comunes menores de edad.

NOVENO: ORDENAR EL ARCHIVO del expediente, una vez cumplidos los ordenamientos aquí proferidos, previo registro en el Sistema de Gestión.

NOTIFÍQUESE

DORA ISABEL HURTADO SANCHEZ
JUEZ

i

Que la presente providencia fue notificada por ESTADOS ELECTRÓNICOS N°0141

Fijado hoy 9 de septiembre de 2021, a las 8:00 A.M. en la Secretaría del Juzgado Segundo de Familia de Envigado. - Antioquia.

María Mónica Mercado Salazar
Secretaria